



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO RÉPLICA.

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.

PRESENTE.

El suscrito diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El derecho de réplica, también conocido como derecho de rectificación o respuesta, es un derecho individual que puede ejercer toda persona que se considere afectada en su derecho o reputación, por informaciones difundidas que considere agraviantes.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del cual es parte, México, desde 1981, en su artículo 14, señala:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

La Constitución Política de la Ciudad de México, en este sentido progresista, retoma en su artículo 7, inciso C, numeral 1, este derecho de réplica o rectificación o respuesta, al señalar: “(...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. (...)”.

Evidentemente, como ya lo había señalado, la nueva Constitución, nos puso estándares muy altos, pero, además, como legisladores, grandes retos, como lo es, emitir un nuevo marco jurídico que haga efectivos los derechos plasmados en ella, en cumplimiento a este mandato, y considerando que es primordial regular todo lo concerniente al Derecho a la Libre Expresión, es que el día de hoy presento esta iniciativa.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

ARGUMENTOS

El derecho de réplica, también conocido como derecho de rectificación o respuesta, es un derecho individual que puede ejercer toda persona que se considere afectada en su derecho o reputación, por informaciones difundidas que considere agraviantes.

Para poder hablar del derecho de réplica, debemos sin duda, hablar del **derecho a la libertad de expresión**, respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho, al grado de reconocerle una *posición preferente* en el ordenamiento jurídico. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.

El más alto Tribunal en México, ha afirmado que, la libertad de expresión no debe entenderse exclusivamente como la libertad para expresar el pensamiento propio, sino también, como *“el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas”*.

Tal es el caso, que, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el **derecho a la información** tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Esta posición preferente de la libertad de expresión y del derecho a la información tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, misma que se justifica por la obligación primaria de **neutralidad del Estado** frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Dado que constitucionalmente se protege que los ciudadanos puedan "allegarse de información" y siendo fundamental la difusión de hechos, ideas u opiniones para la protección del derecho a la libertad de expresión, resulta muy relevante el papel que juegan los medios de comunicación. Ellos son los principales oferentes del "mercado de ideas" y el "mercado de información", puesto que no sólo generan contenidos propios, sino que permiten la difusión al público en general de ideas u opiniones de diversas posturas, sobre asuntos políticos y otras materias de interés general; lo que fortalece el debate y la crítica en aras de alcanzar la verdad.

Ahora bien, el derecho de réplica, no es algo nuevo, pues data de 1917, a través de la Ley de Delitos de Imprenta, en cuyo artículo 27, se establecía la obligación de los periódicos, de publicar gratuitamente, las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleado o particulares quisieran dar a las alusiones que se les hicieran.

Pero el documento que vino a garantizar el derecho de réplica, es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del cual es parte, México, desde 1981, que en su artículo 14, señala:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

- 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
- 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
- 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.*

La Constitución Política de la Ciudad de México, en este sentido progresista, retoma en su artículo 7, inciso C, numeral 1, este **derecho de réplica o rectificación o respuesta**, al señalar: “(…) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. **Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política**



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. (...)

Como se puede observar, ni la Convención Americana, ni la Constitución local, abundan en el ejercicio del derecho de réplica, dejando al legislador ordinario su configuración normativa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que, el **derecho de réplica** debe entenderse como complementario de la libertad de expresión. Esto, pues su objetivo es brindar un espacio de participación a quien haya sido aludido, para lograr un equilibrio entre los sujetos y la información difundida, y de este modo garantizar el más pleno ejercicio de la libertad de expresión de ambas partes y el más amplio debate e información en una sociedad democrática. Es decir, no debe entenderse como una limitación a la libertad de expresión, pues de ninguna manera el derecho de réplica puede ejercitarse como una censura previa, sino como un mecanismo que funciona posteriormente a la emisión de información, inexacta o falsa, que el sujeto aludido alega le causó un agravio.

En ese sentido, el derecho de réplica sólo puede ejercerse frente a datos y hechos publicados, y no frente a opiniones, ideas o puntos de vista, aun cuando éstas puedan resultar ofensivas o incluso vejatorias, pues para eso existen otro tipo de medidas –civiles, administrativas y penales– que garantizan la no intromisión en la vida privada, el derecho al honor, entre otros.

El derecho de réplica solo puede ser entendido y responde desde el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión y las complejidades que ello conlleva en su interacción con los derechos de las demás personas por lo que, incluso en la Convención Americana de Derechos Humanos, se le ha dado dos vertientes: la rectificación y la respuesta. La primera de éstas, consiste en corregir la información falsa o inexacta que se haya presentado; la segunda, en la posibilidad de poner en igualdad de circunstancias en el debate público a quien resulte aludido por información falsa o inexacta.

Así, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el derecho de réplica es una de las medidas menos restrictivas para remediar un abuso en la libertad de expresión que cause perjuicio a los derechos de las personas y que la rectificación



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

de información errónea es la forma menos costosa desde el punto de vista de la libertad de expresión para reparar daños vinculados a ella.

En este orden de ideas, Francisco Sobrao Martínez ha señalado que, el derecho de réplica es: *“un medio urgente de tutela del derecho al honor, otorgado a las personas naturales y jurídicas que sufran una lesión injusta en su prestigio o dignidad por haber sido citadas o aludidas en un órgano informativo, consistente en la facultad de exigir la inserción del escrito en que se aclaren o rectifiquen los conceptos indebidos, independientemente de otras acciones civiles o penales que les pueden corresponder”*¹.

Es fundamental resaltar que el derecho de réplica, procede, en contra de información o hechos, y no, ante opiniones, ideas o juicios de valor, pues señalar lo contrario, sería tanto como inhibir de manera grave la libertad de expresión, fomentar la autocensura, y, por tanto, sería contrario al sistema democrático.

Así, el máximo Tribunal en nuestro país, ha señalado que, sería deseable, sobre todo en el marco de una sociedad democrática, que la información que se dé a conocer a través de estos medios se apegue estrechamente a la veracidad y objetividad que exige una buena labor periodística, pero el derecho de réplica no cumple la función de ser una censura previa que filtre los hechos u opiniones de los cuales no exista un sustento, sino que es un mecanismo que ayuda a equilibrar la información publicada tanto para la tranquilidad personal de quien se sienta agraviado, como para la sociedad que merece estar debidamente informada.

Sin embargo, de esto no se desprende que una opinión o noticia deba estar sustentada en hechos comprobables para ser publicada, esto, en todo caso, es responsabilidad de quien la emita si quiere preservar su credibilidad y prestigio periodístico, pero cuando se publiquen hechos o datos –más nunca opiniones– inexactos o falsos, o que se presenten de una manera que den una interpretación errónea o fuera de contexto, quien se sienta agraviado por dicha información podrá solicitar el derecho de réplica, siempre y cuando éste resulte aplicable.

Debe destacarse que ha sido posición reiterada del máximo Tribunal en el país, que las libertades de expresión e información alcanzan el máximo nivel de protección cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del

¹ Badeni, Gregorio, *Tratado de Liberta de Prensa*, Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 303.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000106 1 de 1
Primera Sala	Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3	Pág. 2914	Tesis Aislada(Constitucional)

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público”.

También se ha afirmado que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión, que el riesgo de una restricción general de los derechos mencionados. Lo anterior no implica obviamente que las expresiones divulgadas por un periodista estén exentas de control y siempre protegida constitucionalmente.

Por lo que hace al campo de la libertad de expresión, el mismo Tribunal ha delimitado que las expresiones excluidas de la protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendidas éstas cuando son (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Asimismo, las expresiones son ofensivas u oprobiosas cuando conllevan a un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Ha sido delimitado, también, que las expresiones excluidas de la protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendidas éstas cuando son (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Asimismo, las expresiones son ofensivas u oprobiosas cuando conllevan a un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

Por lo que hace a la libertad de información, la Suprema Corte, también, se ha pronunciado en el sentido de que, tratándose de la comunicación de “hechos”, la información cuya búsqueda, recepción y difusión protege es la información “veraz” e “imparcial”.

La *veracidad* no implica que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho de informar. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

Por su parte, la *imparcialidad* es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas, en el entendido de que exigir una imparcialidad absoluta sería incompatible con el derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas.

Se ha sostenido, que la veracidad debe entenderse como la tendencia del informador hacia la recta averiguación de lo ocurrido, como las acciones encaminadas a conocer los hechos y contrastarlos razonablemente, ya que exigir que quienes difundan ideas o publiquen información sobre temas de interés público tengan antes que cerciorarse, sin lugar a dudas, de que toda la información es exacta, sólo traería como consecuencia una limitación y autocensura. Así, la exigencia constitucional para el periodista es, entonces, que cuando lo que transmita sean *hechos*, realice su función de forma diligente, no así



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

que difunda exclusivamente informaciones verdaderas, sustrayendo esta protección si actúa con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado.

Ahora bien, si lo que comunica son opiniones, éstas en principio no están sometidas al límite de la veracidad, en tanto de las apreciaciones y juicios de valor no puede predicarse su verdad o falsedad por no ser susceptibles de prueba.

Siendo pertinente señalar que, el test de necesidad exige que, en todo caso, se escoja el medio menos restrictivo para la libertad de expresión, motivo por el cual se debe apelar en primer término, al derecho de rectificación o respuesta, y sólo cuando ello sea insuficiente para reparar la afectación al honor o reputación de una persona, entonces se podrá apelar a la imposición de responsabilidades ulteriores más costosas para quien abusó de su libertad de expresión.

Y si fuera el caso, de imponer responsabilidades ulteriores más costosas para quien abusó de la libertad de expresión, entonces, será preciso aplicar el **estándar de real malicia**, lo que significa que “se debe demostrar que quien se expresó lo hizo con plena intención de causar un daño y conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos”; asimismo, quien alega que se causó un daño “es quien debe soportar la carga de demostrar que las expresiones pertinentes eran falsas y efectivamente causaron el daño alegado”, y por último, deberá tenerse en cuenta que “sólo los hechos y no las opiniones, son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad. En consecuencia, nadie puede ser condenado por una opinión sobre una persona cuando ello no apareja la falsa imputación sobre hechos verificables”.

Debemos tener en cuenta que, tratándose de personas o personajes públicos, figuras públicas o privadas con proyección pública, la honra y la reputación, tienen un umbral distinto de protección, lo cual se justifica porque las actividades o actuaciones que realizan son de interés público y porque voluntariamente se exponen al escrutinio de la sociedad, lo que trae aparejado un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor.

Esto es, conforme al sistema de protección dual, debe considerarse que las personas o figuras públicas están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que los particulares sin proyección pública, dado que en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a la crítica es



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

inseparable de todo cargo de relevancia pública, lo que de modo alguno significa que se les prive de su derecho de respeto al honor o reputación, sino sólo que el nivel de intromisión admisible será mayor mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. En tanto que, el estándar de real malicia o malicia efectiva, implica que la responsabilidad ulterior dará lugar a la imposición de sanciones civiles, sólo cuando exista información falsa o se haya producido con la evidente intención de dañar, lo que necesariamente se debe acreditar para que exista una condena por daño moral.

*Tesis: 1a. XLI/2010
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 165050 1 de 1
Primera Sala Tomo XXXI,
Marzo de 2010 Pág. 923
Tesis Aislada(Constitucional)*

“DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad”.

*Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época 2001370 1 de 1
Primera Sala Libro XI,
Agosto de 2012, Tomo 1 Pág. 489*



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Tesis Aislada(Constitucional)

"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Evidentemente, como ya lo había señalado, la nueva Constitución, nos puso estándares muy altos, pero, además, como legisladores, grandes retos, como lo es, emitir o modificar un marco jurídico que haga plenamente efectivos los derechos plasmados en ella, en cumplimiento a este mandato, y considerando que es primordial regular de manera adecuada y en concordancia con la realidad



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

social, todo lo concerniente al Derecho a la Libre Expresión, es que el día de hoy presento esta iniciativa.

DECRETO

Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, **interés social** y observancia general en toda la República Mexicana; y tiene por objeto **garantizar** y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Agencia de noticias:** Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

II. **Colaboradora o colaborador periodístico:** Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial o acreditación alguna para su ejercicio.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

III. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio político, en su honor, vida privada y/o imagen.

IV. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

V. Periodista: Toda persona, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente, remunerado o no, o bien, cuyo trabajo consiste en buscar, recibir, recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, con o sin remuneración y sin que se requiera título profesional o registro gremial que acredite su ejercicio.

VI. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

(...)

Artículo 5. La crítica periodística no será sujeta al derecho de réplica, excepto cuando en si misma encierre la aseveración de un hecho falso o inexacto, o bien, cuando se emita con la verdadera intención de ofender el estima de una persona o afectar su honor, imagen, reputación, o vida privada, cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

(...)

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

Para cumplir con la obligación contenida en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono, con el fin de facilitar el contacto con la persona que lo solicite.

(...)

(...)

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

El o los promoventes, con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

(...)

...

...

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado **tendrá un plazo de 24 horas, para prevenir a la persona que solicito el derecho, en caso de que no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, o bien, cuando, del análisis del escrito, se desprenda la posible actualización de alguno de los**



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

supuestos, contenidos en el artículo 19, para que un plazo máximo de 24 horas, a partir de que sea notificada la prevención, subsane el contenido de la misma.

Cumplidos los plazos señalados en el párrafo anterior, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil **Unidades de Medida de Actualización** al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil **Unidades de Medida de Actualización** al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil **Unidades de Medida de Actualización** al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil **Unidades de Medida de Actualización**. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. - Todos los procedimientos, recursos y resoluciones administrativos, sanciones y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ